

INFORME SECRETARIAL Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso **MONITORIO**, el cual correspondió por reparto, para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Manizales, 11 de noviembre de 2020.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 1528

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: ELECTRICOS LIDER S.A.S

DEMANDADO: FLS INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S

RADICADO: 17001-40-03-005-2020-00408-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **MONITORIO** promovido por sociedad **ELÉCTRICOS LÍDER S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra la sociedad **FLS INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S** se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes precisiones.

CONSIDERACIONES

1) La parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, promueve proceso MONITORIO, solicitando se requiera al deudor para que pague las siete facturas aportadas, que según refiere en los hechos, son títulos ejecutivos claros, expresos y exigibles.

Atendiendo lo anterior, el demandante no puede olvidar que la naturaleza del proceso monitorio; según refiere el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán en su libro Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos:

*"(...) Tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, **respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo**, acudir al juez al juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación*

de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda.”

Así las cosas, y al tener el demandante los títulos ejecutivos objeto de la obligación cambiaria, tendrá que ajustar la demanda conforme a la naturaleza del trámite que la ley tiene asignada para estos casos.

En consecuencia de ello se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tal irregularidad y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

I. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado Electrónico No. 119 de esta
fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 12 de noviembre del 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria